

cedido esta precisa formalidad, sin que el Tesorero sin ella pueda, ni deva hacer semejantes pagos: esto se deve entender por lo correspondiente à caudales, que me puedan pertenecer en dichas Casas.

§ I. Este Ministro deve vivir precisamente, aviendo disposicion, dentro de la misma Casa de Moneda, à cuyo fin mando se le dedique Quarto correspondiente, i decente à su persona, i familia; i si por aora no le uviéssse, se le destinarà una, ò dos piezas commodas, para que en ellas tenga su Contaduria, con su llave, para la mejor custodia de los libros, i demàs papeles, los que con ningun motivo, ni pretexto se deve permitir salgan de las Casas, ni para la del Contador, ni Superintendente, si vivieren fuera, por el extravio, que pueden padecer; i los libros, que deven tener cada uno de los Contadores de las dichas mis Casas, son los siguientes: 1. Un libro de à folio, papel de marquilla, para sentar los Acuerdos, que celebraren el Superintendente, Contador, Tesorero, Ensayadores, Juez de balanza, i Fiel de la moneda, que son los Ministros, que deven concurrir à las conferencias en las Juntas, que celebraren, quando les parezca, i sea conveniente en la Sala de Despacho de las Casas, i que deven tener voto en las materias, que se trataren en ellas con 300. fojas. 2. Otro libro donde se copien todas mis Reales ordenes, con el cumplimiento que se diere à ellas; Titulos de los Ministros, con sus possessions, i demàs Despachos Reales, dirigidos por mi Superintendente General, ò por la Real Junta de Moneda, con 500. fojas. 3. Otro libro de entradas de metales de oro, plata, i cobre, yà sean de mi cuenta, ò yà de compras hechas à particulares, sentandose en èl las partidas, con separacion de los metales, que son cargo de los Tesoreros, que assimismo se compondrà de 300. fojas. 4. Otro libro para la salida de estos metales, con la misma separacion, que han de resultar datas al Tesorero, i cargos; i datas al Fundidor, con 200. fojas. 5. Otro libro para los cargos al Fiel de la moneda, como assimismo en el sus datas en dinero, i cizallas, que tendrà otras 200. fojas. 6. Otro libro, donde han de resultar los cargos generales de caudales procedidos de las labores de los metales, assi de mi cuenta por razon de señoreaje, i braceaje, como de particulares, que tendrà 200. fojas. 7. Otro libro de cargos, i datas de caudales à la Arca de febles, que deve estàr dentro de ella, i un duplicado en la Contaduria, cada uno con 100. fojas. 8. Otro libro para la cuenta, i razon de todas las compras, que se hicieren de materiales, i demàs cosas pertenecientes à dichas Casas, con 150. fojas. 9. Otro libro donde se lleve la cuenta de los sueldos de todos los Ministros, i Oficiales, abriendoles à cada uno su cuenta particular de *deve*, i *ha de aver*, con 200. fojas. 10. Otro libro, que ha de servir de manual para sentar diariamente todo lo que correspondiere à los libros antecedentes; de donde se passaràn las partidas à ellos, con la formalidad que se requiere, con 250. fojas. 11. Otro libro de cargos, i datas generales, donde se sentaràn las partidas, que entraren en ellas, i las que salieren en los dias, que se hicieren arcas; bien en-

tendido que ha de llevar la cuenta seguida, de *deve*, al margen de la mano derecha, i de *ha de aver* à la izquierda, que se compondrà de 250. fojas. 12. Otro libro para sentar las guias, i tornaguias, que se dieren à particulares, certificaciones, i informes, que se pidieren, que tendrà 100. fojas. Todos los libros expressados han de ser en papel de marquilla, encuadernados, foliados, i rubricados, el tercero de entradas de metales de oro, plata, i cobre; el cuarto para la salida; el quinto para los cargos del Fiel de la moneda; el sexto para los cargos generales, que resultan de las labores; el septimo con su duplicado de cargos, i datas del Arca de febles; i el undecimo de cargos, i datas generales de Arcas de mi Superintendente General, ò del Secretario de la Junta de Moneda; i los libros, primero para sentar los acuerdos; el segundo para copiar mis Reales ordenes; el octavo para la cuenta, i razon de compras de materiales; el noveno para la de sueldos de Ministros; el decimo para manual, i el duodécimo para asiento de guias; han de ser rubricados de los Superintendentes de las Casas la primera, i ultima hoja de cada uno; i en su encuadernacion se han de estampar mis Armas Reales, i han de servir por el tiempo de tres años, para que concuerden con la cuenta que han de dár los Tesoreros del mismo tiempo.

§ II. Todas mis Reales ordenes, que se expidieren, i comunicaren à los Superintendentes de las expressadas mis Casas de Moneda, yà sean por mi Superintendente General, ò por la Real Junta, deveràn archivarse en esta Contaduria, de que ha de responder el Contador.

§ III. Todos los Titulos, que se despacharen à favor de los Ministros, i Oficiales, que deven servir los empleos en las dichas mis Casas de Moneda, se han de presentar antes de darles la possession al Contador, quien tomarà razon de ellos, i quedandose con copias, bolverà los originales à sus dueños, poniendo en ellos la nota de quedar tomada la razon, con su firma, cuyas copias seràn en el libro, que queda expressado antecedentemente; i assimismo las possessions, que se diessen à los dichos Ministros, i Oficiales al tiempo de publicar estas Ordenanzas en las mencionadas mis Casas de Moneda: Se formarà inventario particular, presente el Superintendente, Contador, i Escrivano de ellas, separado del inventario general por lo correspondiente à libros antiguos, i modernos, Reales Despachos, Ordenanzas, Instruciones, papeles, papeleras, mesas, sillas, i demàs menages, que toquen à la Contaduria, por el qual se ha de entregar de todo el Contador, i responder de todo lo que recibiere, firmando dicho inventario, que ha de autorizar el Escrivano; i quedandose el Contador con copia en su Contaduria, recogerà el original el dicho Escrivano para ponerlo en custodia, protocolado con los demàs papeles, que deven parar en su Escrivania, en la pieza, ò estante, que con su llave deverà tener dentro de la misma Casa; i siempre que aya novedad en el Contador, sucesivamente se observará la misma formalidad, entregando al sucessor por el mismo inventario, con lo

demàs, que se uviere aumentado, i expressando lo consumido.

§ IV. Estos Contadores no puedan llevar derechos algunos de Certificaciones, Informes, ni otros instrumentos, que executen de oficio con ordenes mias, ò sin ellas, ò de mi Real Junta, i Superintendente de las Casas, como ni de los que pidieren los Ministros de ellas, porque les señalo suficiente sueldo para su manutencion; i solo les permito puedan llevar moderados derechos de los instrumentos, que hicieren à pedimento de personas independientes de las Casas, cuyos derechos zelarán los Superintendentes no sean excessivos, para embarazar recursos, i quejas de las dichas personas.

§ V. Que el Contador de cada Casa ha de poder nombrar, i elegir por sí un Oficial para que con puntualidad pueda dár curso à las dependencias de la Contaduria de su cargo, procurando sea persona de inteligencia, la que elegida por el Contador, aprobarà el Superintendente de las Casas, sin que sea necesario despachar Titulo, ni otra circunstancia alguna; cuya Oficialia servirà con el sueldo, que le irà señalado con los demàs Ministros; i permito que este Oficial en las ausencias, i enfermedades del Contador pueda despachar, i firmar lo que se ofreciere, i concurrir en ellas à las conferencias con el Superintendente, i demàs Ministros de las mencionadas Casas.

19 El Tesorero de cada unade mis Casas de Moneda deverà ser de la mejor opinion, i credito, experimentado en los tratos, i de conocida inteligencia: en todos los actos de las Casas, i concurrencia con el Superintendente, i demàs Ministros, i Oficiales de ellas; deverà seguirse en asiento, i firma al Contador, tomando la izquierda del Superintendente: todos los metales en pasta, barras, ò baxilla, deven entrar en su poder, baxo de las reglas, intervencion, i formalidades, que se previenen en estas Ordenanzas, como assimismo los de cobre para las ligaciones, ò para labrar en moneda de vellon, en los casos que Yo mandare: Reducidos estos metales à moneda corriente, se entraràn en Arcas de tres llaves, que la una tendrà el Superintendente, otra el Contador, i la otra el mismo Tesorero; cuyas entradas, i salidas de Arcas se han de hacer con asistencia de estos tres Ministros, que han de concurrir à abrirlas con sus tres llaves; las entradas se han de hacer siempre que aya rendiciones, que de cada una se ha de depositar en ellas su importe, contado à dos manos; i las salidas seràn, siempre que aya que hacer pagos à los particulares, despues de averlos intervenido el Contador, i estando de acuerdo el Superintendente, como se previene en sus capitulos; i executadas estas entradas, i salidas de Arcas, se retirarán estos tres Ministros, dexandolas cerradas, llevandose cada uno su llave.

§ I. A los referidos Tesoreros de dichas Casas les permito puedan nombrar cada uno un Caxero, ò Oficial, para que les ayude à contar, recibir, i pagar, i llevar su cuenta particular en sus Quartos, deviendo ser estos sugetos de la satisfaccion, i confianza de los mismos Tesoreros, teniendo facultad de recibirlos, i despedirlos

à su arbitrio, quando, i como les convenga, sin que necessiten de aprobacion alguna, ni mas titulo que la eleccion, i nombramiento verbal de los mismos Tesoreros.

§ II. Que los Tesoreros no puedan tener arbitrio de hacer pago alguno, aunque les presenten mis Reales ordenes, ò cartas de pago de mis Tesoreros Generales, sin que preceda la formalidad, ò intervenciones, que se previenen en los capitulos del Superintendente, i Contador; i si hicieren lo contrario, ha de quedar à mi eleccion el abonarles, ò no las partidas, que assi pagaren; à cuyo fin mando à los Contadores, que les uvieren de tomar sus cuentas, no les passen en sus datas las partidas, que encontraren sin la referida justificacion, i formalidad: Que respecto del establecimiento de Arcas de tres llaves, i que estas no pueden celebrarse todos los dias, sino es en los que uviere rendiciones, i en los que se uvieren de hacer pagos à particulares, ordeno que de cada rendicion, ò sacandose de las mismas Arcas, siendo necesario, se ponga en poder del Tesorero la cantidad, ò cantidades, que se juzgare precisa, i suficiente por el Superintendente, i Contador, para subvenir à los salarios, jornales, gastos, i compras de materiales, i de algunas pequeñas porciones de los metales de oro, i plata, como no exceda de 120j. reales de vellon; de los que deverà dár cuenta particular al Superintendente, i Contador, quando los dè por consumidos, para que se le vuelva à entregar otra tanta cantidad, siguiendose el mismo metodo en las que se le entregaren sucessivamente.

§ III. Que mediante la formalidad de Arcas de tres llaves, que se ha de observar, i que por esta regla es corto el ingreso de caudales, que deven manejar los Tesoreros, como queda referido; para seguridad de los que tuvieren à su arbitrio en la cantidad declarada, i para la de los muebles, que se les entrega en dichas Casas, ordeno que den sus fianzas hasta en cantidad de 20j. ducados de vellon, procurando sean estas de bienes raices libres, con quatro abonadores de ellas del mejor credito, las quales recibiràn à su satisfaccion los Superintendentes, i Contadores de mis Casas, remitiendo las Escrituras à mi Real Junta para su aprobacion; i para que las puedan dár los referidos Tesoreros, les impongo el termino de un mes desde el dia de la posesion, que cumplido, si no las uvieren dado, se me darà cuenta por los Superintendentes, para que nombre otros, ò execute lo que fuere de mi Real agrado; advirtiendo que los Tesoreros, que subsistieren baxo de las fianzas, que uvieren dado, han de ser obligados à renovarlas de diez en diez años: I por quanto en las Ordenanzas, que se hicieron el año passado de 1728. se previno que las fianzas, que devian dár los Tesoreros baxo de aquellas reglas, avian de ser de 40j. ducados de plata, mediante esta nueva disposicion derogo, i anulo el capitulo de aquellas Ordenanzas, aviendo de subsistir solo este hasta en la referida cantidad de los 20j. ducados de vellon.

§ IV. Que al tiempo de establecerse, i publicarse en las Casas de Moneda estas Ordenanzas, i en el acto de

tomar possession los Tesoreros de sus empleos, se ha de hacer inventario general de todas las Oficinas, molinos, volantes, hileras, i demás instrumentos de las labores, como tambien de todos los muebles, que uviere en ellas, con expression de lo que corresponde á cada Oficina; excepto la Contaduria, que se ha de hacer separado, como queda prevenido; i del estado de cada cosa, si es nueva, usada, ò maltratada, i de todo se ha de hacer entrego á los Tesoreros, quienes han de ser responsables de todo, yá sea en ser, ò consumidas, con justificacion, i es de su obligacion entregar á los Oficiales de cada Oficina lo que les correspondá, á quienes ha de pedir cuenta, para poderla dár, siempre que sea necessario saber el estado de dichas Oficinas, sus muebles, è instrumentos, haciendose en fin de cada año registro, i reconocimiento general, con asistencia del Superintendente, Contador, Escrivano, i demás Oficiales, á quien corresponda la custodia, i manejo de ellos, para dár por consumidos los que se encontraren inútiles, i tan maltratados que no puedan servir, haciendo componer los que pudieren tener emienda á costa de los Oficiales, á quien toque, segun la obligacion de cada uno, como se previene en sus capitulos; i haciendo nuevos los que no se pudieren componer, sean de cuenta de mi Real Hacienda, ò del Fiel de la moneda, baxo de las formalidades, i justificaciones, que se previenen: Que los referidos Tesoreros deven vivir precisa, è indispensablemente en las dichas Casas, donde mando se les destine Quarto de vivienda capáz, i decente para su habitacion, i familia, como tambien otro Quarto proporcionado para su Caxero, que assimismo vivirá en dichas Casas.

§. V. Que el Tesorero, i Contador han de tener obligacion de hacer un tanteo, ò balance general de su cuenta de cargos, i datas de dinero, i metales en fin de cada un año, de suerte que comprehensivamente se venga en conocimiento del estado de las Arcas, i demás caudales con los metales, que existieren, concluyendo dicho tanteo con reconocimiento formal, contando el caudal, que uviere en las Arcas, á cuyo acto asistirá con su llave el Superintendente, i compensando con los pagos hechos, i la moneda labrada por sus cargos en aquel año, se verifique si se camina con igualdad; i si se encontrare diferencia, se averiguará por estos tres Ministros en què pueda consistir, para la mayor justificacion del obrar del citado Tesorero; de cuyos tanteos, con sus resultas, por Certificacion del Contador, se me dará cuenta por los Superintendentes de las mencionadas Casas.

§. VI. Que los referidos Tesoreros han de ser obligados á presentar su cuenta general de cargo, i data, de tres en tres años, en el Tribunal de mi Contaduria Mayor de Cuentas, por el qual se elegirán Contadores de la misma Contaduria Mayor, para que se la tomen; i que no ofreciendose reparo, se me consulte por el mismo Tribunal, para que Yo les mande dár el finiquito de aprobacion; i si se encontrare en ellas duda, ò reparo, que necessite mi Real declaracion, me consultarán assimismo el que fuere: Concluidas las dichas

cuentas, i recogidos por los Tesoreros sus finiquitos de mi Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas, ha de ser de la obligacion de los Tesoreros presentarlos en mi Real Junta de Moneda, por la Secretaria de ella, donde han de quedar copias para que conste aver cumplido los Tesoreros con el contenido de esta Ordenanza, bolviendoles los finiquitos originales, con la nota del Secretario de la Junta de averse presentado en ella, i con este requisito han de ser obligados tambien á presentarlos en las Contadurias de las Casas de Moneda donde toque, para que se anote por el Contador; i tomada la razon, quedandose con copia en ella, los recogerán originales los Tesoreros para su resguardo; previniendose que estas cuentas han de ser sujetas á las Leyes, i Ordenanzas de las demás, que se toman por mi Tribunal de la Contaduria Mayor.

20 Para que los ensayes en pasta, i amonedados se hagan con la pureza que corresponde, i se previene en estas Ordenanzas, para que en la lei de la moneda no se dispense, como no se deve dispensar cosa alguna, mando que en todas las dichas Casas de Moneda aya dos Ensayadores, como queda prevenido, i aqui se advierte la obligacion, que tendrán estos Ministros.

§. I. Para ser recibidos dichos Ensayadores á su ejercicio, i poderles despachar sus Titulos por mi Real Junta, han de hacer constar en ella ser suficientes, i hábiles en su facultad, i exáminados, y aprobados por el Ensayador mayor de mis Reinos, ò por las personas peritas, que Yo mandare, ò mi Real Junta, i con esta justificacion, i la de los informes, que se tomarán de su buena opinion, zelo, i desinterés, serán admitidos, i se les despachará los Titulos correspondientes, i en virtud de ellos se les dará possession de sus empleos en las Casas de su destino, precediendo el juramento, i demás formalidades prevenidas en estas Ordenanzas.

§. II. Aviendo disposicion vivirán dentro de las Casas, á lo menos el uno, que deberá ser siempre el mas antiguo; i de no aver vivienda para ninguno, se les destinará en ellas á cada uno su Oficina separada, con sus forjas, hornillos, escaparates, i lo demás concerniente á sus empleos; los que por la primera vez se han de costear de cuenta de mi Real Hacienda; siendo de la de estos Ensayadores el costo, que ocasionare su conservacion, hasta dexarlas en el mismo estado, que se les entrega, deviendo siempre tenerlas corrientes; siendo assimismo de su cuenta de ellos en todos los ensayes, que hicieren, los gastos de muflas, copelas, carbon, aguas fuertes, i demás ingredientes, respecto de que para subsanarles estos gastos, i remunerar su trabajo en lo que corresponde á los ensayes, que hicieren de cuenta de mi Real Hacienda, les señalo sueldo correspondiente; i que por lo que ensayaren de particulares, se previenen los derechos, que deven llevar, que repitiendose aqui, deven ser, de cada ensaye de oro, sea mayor, ò menor la cantidad del metal, media ochava de oro, i de cada ensaye de plata, quatro ochavas de la misma plata, en la propia forma que el oro, en quanto á la cantidad.

§. III. Estos dos Ensayadores harán sus ensayes, cada

uno en su Oficina separado, baxo de las formalidades, reglas, i precauciones, que ya quedan prevenidas: Deverán concurrir á las Juntas, i conferencias, que se ofrecieren, el uno, ò los dos, quando los llamare el Superintendente, ò Contador, teniendo en ellas, i en los votos, i firma, asiento, i lugar despues del Tesorero.

21 Para exercer este empleo de Juez de balanza, se ha de elegir persona de la mayor inteligencia en pesos, i pesas, puridad, de buena opinion, desinteresado, i zeloso de mi Real servicio, i del público, por ser su ejercicio de la primera atencion en la confianza: Su obligacion ha de ser la de pesar por su mano todo el oro, plata, i demás metales, que se recibieren, i entran en dichas Casas, en pasta, i amonedada, como tambien la que saliere para dar al público, que sin esta circunstancia no ha de permitir salga ninguna moneda de las Casas; siendo este Ministro á quien toca la aprobacion en quanto al peso, que deve cuidar sea siempre justo, i que no exceda del feble, ò fuerte, que queda prevenido: Deverá asistir en la Sala del Despacho, i á las Juntas, i conferencias, que se ofrecieren dentro de las mismas Casas, para todas las cosas, que tocassen á ellas, con el Superintendente, i demás Ministros, siguiendose en asiento, voto, i firma á los Ensayadores: Le permito tenga un Ayudante, ò Oficial, que ha de nombrar de su satisfaccion, con solo la aprobacion del Superintendente; i en los casos de enfermedad, ó ausencia, le substituirá, para que no pare el curso de las operaciones de este empleo: Vivirá uno, i otro dentro de las mismas Casas, aviendo disposicion; i de no averla, se le destinará una pieza para registrar la moneda: En la Sala del Despacho de libranza avrá un caxon, ò caxa con su llave, donde ha de tener este Juez de balanza los pesos, pesas, dinerales, i balanzas de todos tamaños, para hacer pesos por mayor, i pormenor, segun lo pidieren los casos, deviendo tener gran cuidado en que todas estèn siempre bien afinadas, justas, i corrientes, deviendo tener igualmente de todo lo concerniente á su empleo, segun se previene en otros capitulos.

22 Este empleo de Fiel de la moneda, siendo como es de los de la mayor confianza, por el mayor ingreso de su manejo, para el que igualmente deve concurrir la inteligencia, i conocimiento de la forma de labrar las monedas con comprehension de los molinos, volantes, hileras, i todos los demás instrumentos, i Oficinas, de que se usa en dichas Casas, á este fin se deverán elegir personas, en quien concurren todas estas circunstancias, i la de puridad de conciencia, zelosos de mi Real servicio, i bien público, i aplicados al desempeño de su obligacion, á quien se ha de permitir puedan poner una persona de su satisfaccion, para que supla sus faltas en ausencias, ò enfermedades, i que al mismo tiempo se vaya instruyendo en el manejo, i obligaciones de este empleo, sin que por esto pueda pretender sueldo, ni gratificacion alguna, si solo le podrá servir de merito para ser empleado en mis Casas en este, ò otro correspondiente: Será de la obligacion

de este Ministro recibir por inventario con la formalidad, que va prevenida, todas las Oficinas, è instrumentos que se ocupan en mis Casas para la labor, como son molinos, volantes, hileras, blanqueacion, cortes, torculos, quadrados de acuñar, muñecas, con todos los demás instrumentos, que corresponden á las Oficinas de este empleo, corrientes en estado de operar con ellas, i si alguna Oficina, ò instrumento no lo estuviere al tiempo de su entrego, se han de componer de cuenta de mi Real Hacienda, porque ha de ser de la obligacion de este Fiel bolverlas á entregar en la misma forma que las recibe; siendo de su cuenta la composicion de los que se deterioraren, durante las labores, ò al tiempo de cessar en su empleo, por muerte, ò por deposicion, á excepcion de las obras mayores, que se ofrecieren en dichas Oficinas, ò de instrumento mayor, ò ingenio, como son los molinos, volantes, torculos, ò otros, que en tal caso, justificado ser preciso hacerlos nuevos por incapacidad de los viejos, i que su recomposicion no puede habilitarlos, deverán hacerse de cuenta de mi Real Hacienda, precediendo aprecio, i demás formalidades, que van expresadas; siendo de cuenta de este Fiel todos los costos, i gastos, que se causaren en las labores, desde que recibe los metales en barras, i ensayados, hasta entregar la moneda acuñada, i corriente; bien entendido que la recomposicion de los instrumentos referidos, costos de jornales, compras de carbon, rasuras, i demás ingredientes, que se necessitaren para las referidas labores, lo ha de costear, el dicho Fiel, á quien ha de pertenecer la facultad de recibir á su satisfaccion todas las personas, que necessitare para trabajar en las faenas de las labores, i despedirlos á su arbitrio, sin que otro ningun Ministro de las Casas se pueda intrometer en esta disposicion, que ha de ser privativa al dicho Fiel, por ser quien los ha de pagar, i ajustar á proporcion del trabajo de cada uno.

§. I. Deverá ser de la obligacion de este Fiel cuidar que la moneda salga perfecta en peso, i figura; con la calidad que si, al tiempo de entregarla, se la reprobase el Juez de la balanza, i demás Ministros de mis Casas (que quedan declarados se hallarán presentes) por defectuosa, la ha de bolver á fundir, i labrar de nuevo por su cuenta; i procurará siempre entregar las dos tercias partes en moneda, i la una de cizalla con corta diferencia.

§. II. Para costear las labores de todo lo que corresponde á este Fiel, assi en Instrumentos, como en jornales, i demás ingredientes, le consigno desde luego un real de plata provincial, valor de 16. cuartos de vellon en cada marco de plata de los que labrare, i entregare en moneda perfecta; deviendo entenderse que las labores, que hiciere de este metal, han de ser las tres partes en plata gruesa de pesos, i medios pesos, i la quarta parte en plata menuda por tercios, en reales de á dos, reales sencillos, i medios reales, cuyas reglas se han de observar por punto general en mis Casas, excepto en los casos que, por convenir á mi Real servicio, i al Comercio, mande alterarla para la-

brar en mayor cantidad la plata gruesa; i por cada marco de oro le consigno asimismo al respecto de siete reales de vellon cada uno, cuyo importe de estos derechos, que le concedo en el oro, i la plata, se le ha de pagar de lo que rindieren las mismas labores al tiempo de sus entregos en monedas acuñadas, i perfectas, baxo de las mismas formalidades, intervenciones, i retencion de la tercera parte, prevenidas, para seguridad de mi Real Hacienda; entendiendose esta consignacion, ademas del sueldo, que ha de gozar por razon de su trabajo, i a honor de este empleo, i del cuidado, que deberá tener de las Oficinas, é instrumentos, de que se le hace cargo en los tiempos, que no ayalabor, cuyo sueldo ha de gozar de la misma suerte que los demas Ministros anualmente, assi aviendo labores, como no aviendolas; i no obstante que, como queda referido, se ha de retener a estos Fieles la tercera parte del importe de sus derechos para seguridad de mi Real Hacienda, ordeno que afiancen en cantidad de 20^g. escudos de vellon cada uno, en la misma forma que lo han de hacer los Tesoreros.

§.III. Siendo preciso que estos Fieles vivan vigilantes sobre todas las Oficinas de su cargo, para obviar incendios, robos, i otros accidentes, que puedan sobrevenir, tanto de dia, como de noche, quiero, i es mi voluntad que precisamente vivan dentro de mis Casas, para lo qual mando se les destine Quarto decente, i correspondiente a su familia, teniendo llaves de todas las referidas Oficinas, con la que corresponde a la Sala de los volantes, mediante que otra deve tener el Guardacuños.

23 Para servir este empleo de Fundidor, se ha de buscar sugeto de la mas conocida habilidad en su ejercicio, experto, i practico en conocimiento de metales, en fundirlos, i afinarlos por cimientos, procurando sea hombre de verdad, i de buen proceder: Al cuidado de este Fundidor deberá estar todo lo que dependa de las fundiciones, admitiendo los hombres, que devan trabajar en esta operacion, teniendo facultad de excluir a los que no fueren utiles, ò no cumplieren con su obligacion, por ser este Oficial de quien quasi unicamente pende la buena recaudacion de los metales, i la mayor seguridad en materia tan importante, por lo que deberá ser responsable en todo lo que pertenezca a fundiciones, i afinaciones, i demas, que corresponda a su oficio; i por esta razon deberá asistir al beneficio de escobillas, i afinados en presencia de los Ensayadores, qualquiera de los dos de cada Casa, con el Guardamateriales, avisandoles, antes de passar a estas operaciones: A este Oficial se le han de entregar por inventario todos los instrumentos, que correspondan a su oficio, i Oficina, que deven tener dentro de las Casas, siendo de su obligacion la custodia de ellos, i que estén corrientes, cuidando de que los trabajadores no los maltraten, por ser de cuenta de mi Real Hacienda su composicion, i que no es justo que por descuido de este Oficial, i sus Operarios se ocasionen costos; pues si tal vez acaeciese perder algun instrumento por malicia de ellos, se les deberá apremiar a la satis-

faccion del daño, a que igualmente deve responder el Fundidor: En esta Oficina deberá tener este Oficial una balanza con pesas, i marco, para lo que se pueda ofrecer en ella; siendo de la obligacion del Juez de la balanza reconocerlas; al mismo tiempo que lo deve hacer de las demas pesas, i balanzas, que uviere en dichas Casas, haciendolas requerir, para que siempre esté en la debida perfeccion: Este Oficial deberá tener una llave de la fundicion, i otra el Guardamateriales, de suerte que, siempre que sea necessario usar de ella, han de concurrir los dos con sus llaves a abrir, i cerrar esta Oficina: Serà mui conveniente que el Fundidor viva dentro de las Casas, por lo que encargo se le assigne en ellas Quarto de vivienda comodo a su persona, i familia, i si al presente no le uviere, interin se diese otra disposicion, se le darà precisamente en ellas un Aposento, donde se recoja a comer, i desnudarse los dias de faena.

24 La persona, que uviere de servir de Guardacuños, se procurará sea de buena opinion; i su obligacion ha de ser tener una llave de la Sala de los volantes, donde están los cuños Reales, de la que ha de usar en todas las ocasiones precisas de entradas, i salidas de moneda por acuñar, i acuñada, en compañía del Fiel de la moneda, que deve tener otra llave, como queda prevenido: Asimismo será de la obligacion de este Guardacuños contar toda la moneda acuñada dentro de la misma Sala de los volantes, sin permitir que aya gente de afuera, apartando, i cortando la que encontrare imperfecta, ò defectuosa; porque de aquella Oficina no deve salir ninguna moneda, que no sea en toda su perfeccion, zelando con el mayor cuidado en que los cuadrados se sienten iguales, para escusar imperfecciones en la moneda; i la que se apartare por defectuosa, cortada la entregará al Fiel, i la que se uviere contada, i apartado por perfecta, se encerrará en una Arca de fierro, que deberá aver en la misma Oficina, con dos llaves, que la una tomará el dicho Guardacuños, i la otra llevará el Fiel de la moneda, hasta que llegue el caso de la rendicion, que deberán concurrir ambos para su entrego: Este Guardacuños deve vivir dentro de dichas Casas, para estar mas pronto al cumplimiento de su obligacion.

25 Para servir este empleo de Guardamateriales, se buscará una persona desinteresada, i de inteligencia en las cosas, que se necessitan para el servicio de las Casas, i fundiciones, por ser la mano, por donde se han de comprar todos los materiales, que se han de costear por cuenta de mi Real Hacienda, pertenecientes a la fundicion, de la que ha de tener una llave, i otra el Fundidor, sin que se pueda abrir sin concurrencia de ambos; aviendo de ser tambien de la obligacion de este Guarda, no solo la compra de dichos materiales, i los demas ingredientes, que se le mandaren por el Superintendente, sino el tenerlos guardados dentro de dichas Casas debaxo de llave; para irlos entregando con cuenta, i razon adonde pertenezcan para su consumo, tomando sus recibos; para lo qual deberá tener un libro, donde sienta las compras, con distincion de tiem-

pos, i precios, i los entregos; previniendo que no ha de hacer compra alguna de ningun material, ni otro genero, sin que preceda orden por escrito del Superintendente, ò del Contador en su ausencia; i de todas las compras, que hiciere, ha de formar relaciones juradas, que exâminadas por los dichos Ministros, le despacharán libramiento contra el Tesorero, para que se le pague su importe: Asimismo ha de ser de su obligacion asistir personalmente a ver hacer las fundiciones, tomando razon por escrito de todo lo que se opere en ellas, i lo demas, que le mandaren el Superintendente, ò el Contador, a cuyas ordenes estará en todo lo que corresponda a su inspeccion, i vivirá precisamente dentro de la Casa de Moneda.

26 Para el ejercicio de Abridores de mis Casas de Moneda, mando que, aviendolos en ellas de conocida habilidad, se mantengan, cumpliendo con su obligacion, i en su defecto se soliciten, i busquen por edictos, i exâminados en oposicion, se reciban los que se aprobaren por de mejor habilidad en este ejercicio, dandome cuenta para su aprobacion, i mandarles despachar sus Titulos por mi Real Junta: Recibidos a su ejercicio, se les entregará por inventario todas las herramientas, que corresponden a él; advirtiendo que, quando cesse, las ha de entregar con la misma formalidad en el estado, en que las tuviere, usadas, ò nuevas: Vivirá dentro de las Casas, destinandosele Quarto para su habitacion, i trabajo de su oficio, respecto de que este no se puede, ni deve tenerle fuera, por la custodia, con que deven estar los punzones, cuadrados, i demas instrumentos, que han de servir para las labores de la moneda, sobre que el Superintendente, i demas Ministros zelarán con toda vigilancia que estos Abridores, ni otra persona alguna extravien, ni saquen de las Casas ninguno de estos instrumentos, con apercibimiento de ser castigados severamente, si incurrieren en este delito: Serà de la obligacion de estos Abridores entregar al Fiel de la moneda los cuadrados, que abrieren, para que los haga limar, i templar del Ceragero de las Casas; i recogidos de estos por el Fiel, despues de limados, i templados, los bolverá a los Abridores, para pulirlos, i estandolo, los entregarán al Guardacuños.

27 En dichas Casas de Moneda avrà un Maestro Ceragero, de la mejor habilidad en su ejercicio, que ha de ser elegido a satisfaccion del Fiel, por ser quien le ha de pagar las obras, que deven ser de su cuenta; i para la mayor prontitud en ellas, se tiene por preciso que dentro de las mismas Casas se le destine Quarto, para poner su Fragua; i mediante ofrecerse tambien algunas obras en las fundiciones, que corren de cuenta de mi Real Hacienda, ha de ser obligado a hacer las que se le mandaren por mis Superintendentes, i demas Ministros, entregandosele la Fragua por inventario, i la ha de dexar, quando cesse, en el mismo estado que la reciba: Por el trabajo de lo que se ocupare en las obras, que hiciere de mi cuenta, le señalo 4^g. rs. de vellon en cada un año de ayuda de costa, que se le han de pagar en la misma forma que a los demas Ministros.

28 En cada Casa avrà un Portero, que viva dentro de ellas, i ha de ser su obligacion abrir, i cerrar las puertas principales, entregando las llaves de noche a los Superintendentes, si vivieren dentro de las Casas, i en su defecto a los Contadores, ò Tesoreros, de quienes las ha de tomar por la mañana para abrir las puertas; i asimismo ha de tener las llaves de la Sala del Despacho, donde se juntaren el Superintendente con los demas Ministros, cuidando de su asseo, de los tinteros, plumas, papel, i las demas cosas necessarias de esta Oficina; como tambien para llevar pliegos a los Correos, i demas partes, donde se le mandare por los referidos Ministros de dichas Casas.

29 En cada Casa de Moneda avrà un mozo sirviente continuo para el servicio de lo que se ofreciere en ella en lo material de passar de unas Oficinas a otras los metales en pasta, ò monedas, pesos, i pesas, barrer, i assearlas, con otras cosas; en cuya eleccion se procurará sean hombres de confianza.

30 En cada Casa avrà un Escrivano Real, para que asista en sus Juzgados a todas las diligencias, que se ofrecieren judiciales, i contenciosas, por ante quien se han de actuar todas las causas, que ocurrieren de los Ministros, i dependientes de dichas Casas; asistiendo tambien a los juramentos, i posesiones de ellos, i a formar los inventarios, como queda prevenido, dandosele un estante de madera, donde pueda con su llave tener en custodia todos estos papeles, i protocolos, i las causas sentenciadas, i finalizadas, sin que permita sacar ningun papel, ni instrumento fuera de las mencionadas Casas.

31 En cada casa asistirá un Alguacil; i porque no se ofrezcan embarazos con las Justicias ordinarias, serán siempre de los que sirven a estas los elegidos para la asistencia de las Casas, siendo su obligacion executar todas las diligencias, i prisiones que se ofrezcan dependientes de las mismas Casas, asistiendo a ellas con el Escrivano a las horas del despacho. Los Porteros, Sirvientes, Escrivanos, i Alguaciles señalados para dichas Casas, los han de nombrar de conformidad los Superintendentes, i Contadores de ellas, sin necesidad de mi Real aprobacion, ni de Titulos de la Junta, bastando para su ejercicio se les despache por los Superintendentes, intervenidos por el Contador; i encargo a estos Ministros los elijan de la mejor opinion, i que no los despidan sin justos motivos, i faltas a su obligacion.

32 Por quanto conviene a la mayor seguridad, i resguardo de mis Casas en los tiempos de las labores, i que con el motivo de la mucha concurrencia de gente de todas calidades se suelen ocasionar algunas disensiones, ò quimeras, que perturban el buen orden, i respeto, que deve aver en ellas, es mi Real voluntad que en cada Casa aya una Guardia de seis Soldados, i un Sargento, que hagan las Centinelas de dia, i noche; en cuya consecuencia mando a todos los Capitanes Generales, Governadores, Intendentes, i demas personas, que manden las Tropas, destinen la referida Partida de Soldados para cada Casa de Moneda, mudandolos en

la forma regular, los que deverán estar, como mando esta, á la orden de los Superintendentes de las expressadas Casas. Baxo de cuyos capitulos en lo general de estas Ordenanzas, i reglas prescriptas en ellas para el gobierno de mis Reales Ingenios, i Casas de Moneda, por lo correspondiente á las labores, que se deven hacer en ellas de oro, plata, i cobre, como assi mismo en lo particular de la obligacion, que comprehende á todos los Ministros, Oficiales, i Operarios, que deven emplearse en estas labores, es mi Real voluntad, i mando se observen, guarden, i cumplan religiosamente; i declaro que por ser esta nueva planta, que se establece desde aora, no deven pagar Media Annata los Ministros, i Oficiales, que quedan declarados deve aver, á quienes se les despacharán sus Titulos libres deste derecho por esta vez, en consecuencia de lo que en semejantes casos tengo resuelto, deviendo pagarle los que fueren sucediendo en adelante en dichos empleos; á los quales señalo, i deven gozar los referidos Ministros, i Oficiales, que sirvieren en dichas Casas, los sueldos siguientes:

Al Superintendente de cada Casa le señalo el sueldo de 15j. rs. de vellon al año.	15j.
Al Contador 12j. rs. de vellon al año de sueldo, i 1j. rs. para gastos de papel, tinta, i otros de la Contaduria, i 2j.200. rs. para un Oficial, que todo compone 15j.200. rs. de vellon al año.	15j.200.
Al Tesorero 18j. rs. al año, en atencion á la cuenta, que tiene que dar en mi Tribunal de la Contaduria Mayor, i del cuidado, i manejo de los caudales, á que es responsable; y para un Caxero 5j. rs. que ambas partidas componen 21j. rs. de vellon al año.	21j.
A los dos Ensayadores 16j. rs. de vellon al año 8j. á cada uno.	16j.
Al Juez de balanza 5j.500. rs. al año, i á su Ayudante 2j.200. que componen 7j.700. rs. al año.	7j.700.
Al Fiel de la moneda 5j. rs. de vellon al año.	5j.
Al Tallador Abridor 8j. rs. de vellon al año.	8j.
Al Fundidor le señalo 6j. rs. de vellon al año.	6j.
Al Guardacaños 5j. rs. de vellon al año.	5j.
Al Guardamateriales 5j.500. rs. al año.	5j.500.
Al Cerragero 1j. rs. al año.	1j.
Al Portero 2j.200. rs. al año.	2j.200.
Al Sirviente 1j.650. rs. al año.	1j.650.
Al Escrivano 2j. rs. de vellon al año.	2j.
Al Alguacil 1j. rs. al año.	1j.

108j.050.

Importan los sueldos que se han de pagar de cuenta de mi Real Hacienda, en cada Casa de Moneda, á todos los Ministros, i Oficiales, que han de servir en ellas en sus respectivos empleos, que quedan declarados, 108j.050. rs. de vellon, los quales mando se paguen por los Tesoreros de las expressadas Casas por tercios del año, de quatro en quatro meses, en virtud de Nominas que se han de despachar en la forma pre-

venida en estas Ordenanzas; i declaro que de los referidos sueldos no se deve hacer descuento alguno á los mencionados Ministros, i Oficiales. Por tanto mando á mi Real Junta de Moneda observe, i guarde inviolablemente lo expressado en estas Ordenanzas, sin interpretacion alguna, i sin contravenir á esta disposicion, aora, ni en ningun tiempo; i á los demas Consejos, i Tribunales, Superintendentes, Justicias ordinarias, i demas Ministros que hagan guardar, i cumplir lo aqui expresado en la parte que los toque.

LXVI.— Declárase el articulo nueve de la Ordenanza de 16. de Julio de 1750. sobre el fuerte, ó feble de las monedas de oro, i plata.

El mismo en Sevilla á 12. de Diciembre de 1751. á Consulta de la Junta de moneda de 3. de Noviembre de el, i se participó á las Casas de ella en 10. de Enero de 1752

Por el capit. 9. de la Ordenanza de 16. de Julio de 1750. se dispone que en una, ú otra moneda de los doblones de á ocho escudos se pueda disimular el feble, ó fuerte de dos granos para darla al público; en el de á quatro un grano; en el de á dos lo mismo; i que en el escudo no llegue á un grano; i por lo que toca al todo de estas monedas, se manda que si al tiempo de la rendicion se hallase en fuerte, ó feble la diferencia de un grano en cada una, se disponga que el Juez de la balanza, con asistencia del Superintendente, i Fiel de la Casa, donde se labraren, las pese todas una á una, i que aquellas, que se hallaren sin la devida correspondencia á lo que vá referido, assi en fuerte, como en feble, se separen, i buelvan á fundir á costa, i cuenta del Fiel, quedando aprobadas para darse al público las que no tuvieren este defecto; i siendo de la obligacion de la Junta de Comercio, i de Moneda atender á las mas justificadas reglas, con que se deven labrar las monedas en los Reales Ingenios, especialmente en el esencialissimo punto del peso, por lo mucho que se interesa mi Real servicio, i el bien público, considerando el excesivo ensanche, que por la expressada Ordenanza se permite, i los inconvenientes, i perjuicios, que se experimentan con su practica, hizo presente en Consulta de 3. de Noviembre del año passado de 1751. que el excesivo ensanche, que por la referida Ordenanza se permite, recae en los doblones de á ocho, en los de á dos, i en los escudos, por considerar que el grano, que se tolera en el doblon de á quatro, es tambien proporcionado, mayormente no deviendo descontar de estas monedas la falta, que no llegue á 10. quartos, que valen algo mas de dos granos; pero que el mayor inconveniente, que se reconocia, consistia en la clausula, que prescribe que hasta que llegue la diferencia del feble, ó fuerte á un grano en cada moneda, no se puedan reprobear, por las razones que se expresarán: Que el feble, ó fuerte de dos granos, que se permite en el doblon de á ocho escudos, tienen de valor en la misma especie de moneda 58. mrs. de vellon á poca diferencia; por razon de que al doblon de á ocho corresponden de peso siete ochavas i media,

dos granos, i 2-17 avos de otro, que componen 542. granos, i 2-17 avos de grano de los 4j.608. de que consta el marco; vale el expressado doblon 160. reales de plata provincial, que hacen 10j.240. mrs. de vellon, los que partidos en los 542. granos, les corresponden á 18. mrs. i 484-542 avos de otro, que componen cerca de 19. mrs. i los dos granos 58. escasos, como queda referido; i estando en practica de muchos años á esta parte, i declarado por regla fixa en Cedula de 31. de Agosto proximo passado que de los expressados doblones de á ocho se descuenta la falta, que llegare á 10. quartos, que hacen 40. mrs. se manifiesta que desde el feble permitido en las Casas hasta el valor de la falta, que se descuenta, i deve descontarse en el público, ai solamente la diferencia de poco mas de dos mrs; de lo qual resultaba la contingencia de que por qualquier leve descuido, que se padeciese en las Casas de Moneda, ó poca diferencia accidental, que tengan los pesos, ó las pesas dinerales, de que se sirve el público, se experimentasse el perjuicio de equivocarse algunas veces el importe del feble permitido con el de la falta, que se avia de descontar, i que recibiendo por cavales en las referidas Casas de Moneda, no se pudiesen distribuir despues, sino descontando la falta de los 10. quartos, lo que ocasiona perjuicios, dudas, i controversias en el Comercio, ademas del descredito de las mismas Casas de Moneda; para cuyo remedio propuso que se mandasse estrechar mas en las Casas de Moneda el fuerte, i feble permitido por la mencionada Ordenanza en los doblones de á ocho: Que, correspondiendo el permiso de un grano en los doblones de á dos escudos segun la demostracion antecedente á 19. mrs. de vellon escasos, sucedia casi lo mismo en lo que miraba al escudo, en que se toleraba la falta, que no llegaba á grano entero, pues, no queriendole en caja, no se podria reprobear; i deviendo baxar de estas dos classes de moneda la falta, que llegase á cinco quartos que hacen 20. mrs. se dexaba comprehender tambien la corta diferencia, que ai de lo uno á lo otro, pues consistia en poco mas de un maravedi, por lo qual quedaban estas monedas sujetas á las mismas dudas, i perjuicios, que se han referido en lo respectivo á los doblones de á ocho; i que, para obviar este inconveniente, se devia moderar tambien el feble, i fuerte de esta classe de monedas, mayormente contribuyendo tanto lo ventajoso de los nuevos instrumentos establecidos con el unico fin de conseguir el ajustamiento, i mayor perfeccion de la moneda, i siendo mui moderadas las labores de este metal, comparadas con las que se executan de la plata: Que, por lo que mira á la clausula, que incluye el citado articulo 9. de la Ordenanza de 16. de Julio de 1750. tocante al fuerte, i feble de todas las piezas, que se labran disponiendo que, hasta que la diferencia llegue á un grano en cada moneda de oro, no se puedan reprobear, observandose esta regla, ó tolerancia, seria conseqüente que, siempre que el feble, ó fuerte no llegasse á un grano justo en cada moneda, se aprobase, i librasse al público el marco de moneda de doblones de á ocho,

que tuviesse el fuerte, ó feble de ocho granos, por no llegar la falta á ocho granos i medio, que corresponden á las piezas, que en esta classe de moneda se sacan de cada marco; en cuyo caso solo se deverian reprobear, i bolver á fundir, i labrar segun la citada Ordenanza: Que, siguiendo la misma regla, seria licito tambien el feble, ó fuerte de 16. granos en los 17. doblones de á quatro, que produce cada marco, por no llegar la diferencia á 17. granos á razon de un grano en cada pieza, para que no se pudiesen dar al público: Que en los 34. doblones de á dos escudos, que se labran de cada marco, seria permitida tambien la falta, ó sobra de 55. granos, por no llegar la diferencia á los 34. de la prohibicion: I que en los 68. escudos, que entran en el marco, podria llegar el caso de tener, i permitirse la falta, ó exceso de 67. granos, por no tocar en los 68. que corresponden á razon de grano por pieza, para que no pudiesen tener curso; en cuyos terminos se experimentaria en todo el marco el fuerte, ó feble de cerca de una ochava, respecto de que los 67. granos componen cinco tomines i siete granos, que á razon de 21. reales i quartillo de plata provincial la ochava, considerado en la especie amonedada, valen mas de 19. rs. i tres quartillos de esta moneda, i en las otras tres classes á proporcion del numero de piezas, que de ellas produce cada marco, segun va especificado; por donde se dexaban comprehender á la primera reflexion los perjuicios, que de semejante tolerancia se podian seguir al Real servicio, i al público; se expressó soamente la gran diferencia, que sobre este punto se encontraba entre las leyes recopiladas, i la citada Ordenanza, pues en la lei 29. tit. 21. del lib. 5. de la Recopilac. se dice; pero queremos, i mandamos que en el oro se sufra de fuerte, ó feble medio tomin por marco, tanto que el que llevar feble, lleve tanto de fuerte, de manera que no pierda nada: Estando dispuesto lo mismo por las Ordenanzas de dos de Julio de 1588. que se hallan estampadas en el libro Norte de la Contratacion, i mandado observarias por la lei 17. tit. 22. lib. 4. de la Recopilacion de las Indias, i establecido por el artic. 7. de la Ordenanza de 9. de Junio de 1628. i por otras, en que nunca se permitió mas feble, ó fuerte que el de medio tomin, ú seis granos en el todo del marco de oro; pero por la citada Ordenanza del año de 1750. se venia á tolerar el de 67. granos en los 68. escudos, i en las demàs monedas á proporcion del numero de piezas, que entran en cada marco: I enterado de todo lo expressado, por resolucion á la referida Consulta me he servido mandar que por la Junta de Comercio, i de Moneda se expidan ordenes á las Casas de Moneda, para que, aplicando siempre el mayor cuidado á que salgan bien ajustadas las monedas de oro, se arregle, i reduzca el fuerte, i feble, de modo que en el doblon de á ocho escudos no se tolere mas que el grano i medio en lugar de los dos, que oi se permiten; en el de á quatro escudos un grano, que es lo mismo, que aora se practica; en el doblon de á dos escudos tres quartos de grano, en vez del grano entero, que assi mismo se tolera oi; en el escudo lo mismo que vá prevenido por